



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$504.000
Notificaciones Diligenciadas	\$53.400
Gastos Curaduría	\$250.000
Total, Liquidación Costas	\$807.400

EJECUTIVO (MÍNIMA CS)
RADICADO No. 54-001-4022-003-2015-00352-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$807.400**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, dispone **MODIFICARLA** por cuanto la misma sobrepasa el monto de capital más los intereses decretados en el mandamiento de pago, razón por la cual se procede a impartir su aprobación por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 12/100 CENTAVOS (\$7.620.149,12)** con los intereses liquidados hasta el 30 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
								\$ 7.593.600,00
01/12/15	30/12/15	19,33	2,14%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 128.400,00		\$ 7.722.000,00
01/01/16	30/01/16	19,68	2,17%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 130.200,00		\$ 7.852.200,00
01/02/16	30/02/16	19,68	2,17%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 130.200,00		\$ 7.982.400,00
01/03/16	30/03/16	19,68	2,17%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 130.200,00		\$ 8.112.600,00
01/04/16	30/04/16	20,54	2,26%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 135.600,00		\$ 8.248.200,00
01/05/16	30/05/16	20,54	2,26%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 135.600,00		\$ 8.383.800,00
01/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 135.600,00		\$ 8.519.400,00
01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 140.400,00		\$ 8.659.800,00
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 140.400,00		\$ 8.800.200,00
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 140.400,00		\$ 8.940.600,00
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 144.000,00		\$ 9.084.600,00

01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 144.000,00		\$ 9.228.600,00
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 144.000,00		\$ 9.372.600,00
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 145.800,00		\$ 9.518.400,00
01/02/17	30/02/17	22,34	2,43%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 145.800,00		\$ 9.664.200,00
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 145.800,00		\$ 9.810.000,00
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 145.800,00		\$ 9.955.800,00
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 145.800,00		\$ 10.101.600,00
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 145.800,00		\$ 10.247.400,00
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 144.000,00		\$ 10.391.400,00
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 144.000,00		\$ 10.535.400,00
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 141.000,00		\$ 10.676.400,00
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 139.200,00		\$ 10.815.600,00
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 138.000,00	\$ 212.594,19	\$ 10.741.005,81
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 136.800,00		\$ 10.877.805,81
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 136.200,00	\$ 416.721,79	\$ 10.597.284,02
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 138.000,00		\$ 10.735.284,02
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 136.200,00	\$ 204.127,60	\$ 10.667.356,42
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 135.000,00	\$ 444.941,84	\$ 10.357.414,58
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 135.000,00		\$ 10.492.414,58
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 133.800,00	\$ 587.568,82	\$ 10.038.645,76
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 132.600,00	\$ 270.639,24	\$ 9.900.606,52
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 132.000,00		\$ 10.032.606,52
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 131.400,00		\$ 10.164.006,52
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 130.200,00		\$ 10.294.206,52
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 129.600,00		\$ 10.423.806,52
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 129.000,00		\$ 10.552.806,52
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 127.200,00		\$ 10.680.006,52
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 130.800,00		\$ 10.810.806,52
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 128.400,00		\$ 10.939.206,52
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 128.400,00		\$ 11.067.606,52
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 128.400,00		\$ 11.196.006,52
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 128.400,00		\$ 11.324.406,52
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 127.800,00	\$ 519.391,97	\$ 10.932.814,55
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 128.400,00	\$ 283.488,01	\$ 10.777.726,54
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 128.400,00		\$ 10.906.126,54
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 127.200,00	\$ 555.873,07	\$ 10.477.453,47
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 126.600,00	\$ 283.488,01	\$ 10.320.565,46
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 126.000,00	\$ 283.488,01	\$ 10.163.077,45
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 124.800,00	\$ 264.033,80	\$ 10.023.843,65
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 126.600,00	\$ 273.550,61	\$ 9.876.893,04
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 126.000,00	\$ 296.545,19	\$ 9.706.347,85
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 124.800,00	\$ 271.535,02	\$ 9.559.612,83
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 121.800,00	\$ 298.861,08	\$ 9.382.551,75
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 121.200,00	\$ 299.713,15	\$ 9.204.038,60
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 121.200,00	\$ 249.692,80	\$ 9.075.545,80
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 122.400,00		\$ 9.197.945,80
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 122.400,00		\$ 9.320.345,80
01/10/20	30/10/20	18,09	2,02%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 121.200,00		\$ 9.441.545,80
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 119.400,00		\$ 9.560.945,80
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 117.000,00		\$ 9.677.945,80
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 116.400,00		\$ 9.794.345,80
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 117.600,00	\$ 293.568,55	\$ 9.618.377,25
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 117.000,00	\$ 293.568,55	\$ 9.441.808,70
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 116.400,00	\$ 293.568,55	\$ 9.264.640,15
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 115.800,00	\$ 293.568,55	\$ 9.086.871,60
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 115.800,00	\$ 293.568,55	\$ 8.909.103,05
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 115.200,00	\$ 293.568,55	\$ 8.730.734,50
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 115.800,00	\$ 293.568,55	\$ 8.552.965,95
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 115.800,00	\$ 305.973,44	\$ 8.362.792,51

01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 114.600,00	\$ 308.342,35	\$ 8.169.050,16
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 115.800,00		\$ 8.284.850,16
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 117.000,00	\$ 618.448,16	\$ 7.783.402,00
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 118.200,00	\$ 290.929,28	\$ 7.610.672,72
01/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 122.400,00		\$ 7.733.072,72
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 123.000,00	\$ 581.858,56	\$ 7.274.214,16
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 126.600,00		\$ 7.400.814,16
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 130.800,00	\$ 702.627,78	\$ 6.828.986,38
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 134.400,00	\$ 398.138,81	\$ 6.565.247,57
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 139.800,00	\$ 398.138,81	\$ 6.306.908,76
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 145.200,00	\$ 398.138,81	\$ 6.053.969,95
01/09/22	30/09/22	23,50	2,54%	30	\$ 6.000.000,00	\$ 152.400,00	\$ 398.138,81	\$ 5.808.231,14
01/10/22	30/10/22	24,61	2,65%	30	\$ 5.808.231,14	\$ 153.918,13	\$ 128.031,22	\$ 5.834.118,05
01/11/22	30/11/22	25,78	2,76%	30	\$ 5.808.231,14	\$ 160.307,18		\$ 5.994.425,22
01/12/22	30/12/22	27,64	2,93%	30	\$ 5.808.231,14	\$ 170.181,17		\$ 6.164.606,40
01/01/23	30/01/23	28,84	3,04%	30	\$ 5.808.231,14	\$ 176.570,23		\$ 6.341.176,62
01/02/23	30/02/23	30,18	3,16%	30	\$ 5.808.231,14	\$ 183.540,10		\$ 6.524.716,73
01/03/23	30/03/23	30,84	3,21%	30	\$ 5.808.231,14	\$ 186.444,22		\$ 6.711.160,95
01/04/23	30/04/23	31,39	3,26%	30	\$ 5.808.231,14	\$ 189.348,34		\$ 6.900.509,28
01/05/23	30/04/23	30,27	3,16%	30	\$ 5.808.231,14	\$ 183.540,10		\$ 7.084.049,39
01/06/23	30/06/23	29,76	3,12%	30	\$ 5.808.231,14	\$ 181.216,81		\$ 7.265.266,20
01/07/23	30/07/23	29,36	3,08%	30	\$ 5.808.231,14	\$ 178.893,52		\$ 7.444.159,72
01/08/23	01/08/23	28,75	3,03%	30	\$ 5.808.231,14	\$ 175.989,40		\$ 7.620.149,12
						\$ 12.626.549,20	\$ 12.600.000,08	

En atención a lo solicitado por la parte actora, por reunirse las exigencias para acceder a ello, el Despacho ordena la entrega al demandante, de los depósitos judiciales consignados al proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas. Por secretaria líbrese la orden de pago.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2018-00340-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el automotor objeto de cautela fue retenido por las autoridades judiciales competentes, este Despacho dispone, **COMISIONAR** al JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN DE NORTE DE SANTANDER, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO del automotor de placas **APO-35E**, conforme lo preceptuado en el párrafo del artículo 595 del CGP.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

COMUNÍQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto al JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN DE NORTE DE SANTANDER, (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Ofíciase a la **SUBESTACION DE POLICIA DE GUAMALITO**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obre de conformidad, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el auto de 16 de agosto de 2018, advirtiéndole que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR23-2495 de 37/07/2023, los cuales son los siguientes:

La sociedad COMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

La empresa de ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS representada legalmente por MICHEL DAVID GARZON SALINAS, con parqueadero ubicado en la dirección avenida 2E # 37-31 del barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios Norte de Santander. Correo notificaciones@almacenamientolaprincipal.com; cel. 3123147458 – 3233053859.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha

ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, - carrera 12 # 34-67 oficina 806 telefax: 6521219, celular: 3174376386, correo electrónico: contacto@pradalawyers.com.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, pues debido a la reciente posesión en el cargo llevada a cabo el 2 de mayo de 2023, la titular del despacho no se encuentra habilitada en la plataforma de firma digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$600.000
Notificaciones	\$17.000
Total, Liquidación Costas	\$617.000

EJECUTIVO (MÍNIMA CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00373-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$617.000**.

Surtido el trámite del traslado del avalúo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARGARITA SANABRIA GALVIS, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-161683, sin que fuera objeto de reparo alguno, se impone impartirle aprobación por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$67.923.000)**, conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

De otra parte, conforme el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demanda, se debiera proceder a su aprobación, si no se observara que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que de parte de los abonos realizados por la demandada y reportados por la parte demandante en la citada liquidación, realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, se aplica a gastos del proceso y gestión de cobranza, ítems que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, por lo que se procederá a **MODIFICARLA**, teniendo en cuenta además el pago realizado por la ejecutada MARGARITA SANABRIA el 17 de agosto de 2023, así:

ÍTEM	ABONOS	VALOR ADEUDADO
Valores ordenados en el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021		\$11.343.391
Cánones causados dentro del trámite del proceso \$19.237.790 (hasta mayo de 2022)		\$19.237.790
Abonos realizados en el curso del proceso reportados por la parte ejecutante	\$10.600.000	
Consignación realizada el 17 de agosto de 2023 por la demandada MARGARITA SANABRIA	\$10.600.000	
Saldo de la obligación demandada hasta el 9/5/2022		\$ 9.381.181

DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S NIT. 890.503.383-4
DEMANDADO: LUZ KARIME CALVO ORTIZ CC. 37.294.082, DARWING LIDUEÑEZ LOPEZ CC. 13.279.005, JHON
FREDDY HERNANDEZ GARCIA CC.88.255.763 Y MARGARITA SANABRIA GALVIS CC. 37.245.216

Por lo expuesto se procede a aprobar la liquidación de crédito por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$9.381.181)**, aplicados los abonos realizados y hasta el 9 de mayo de 2022.

Ahora, previo a resolver sobre la solicitud de beneficio de competencia, solicitado por la demandada MARGARITA SANABRIA GALVIS, teniendo en cuenta lo informado por la misma en el hecho DECIMO SEGUNDO de la citada petición, sobre su interés de llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte ejecutante, aunado a su interés de pago al haber realizado el abono anotado anteriormente, se dispone requerir a la parte actora a efecto de que se pronuncie al respecto.

Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAÍZ CÚCUTA S.A.S. NIT. 900.320.116-3
DEMANDADO: ANA JUDITH CARRILLO HURTADO CC. 37.248.661 y DURLEY MILENA QUINTERO CARRILLO CC. 60.388.034



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00779-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal observa el Despacho que obra en el expediente memorial de retiro de la demanda allegado por el representante legal de la parte, encontrándose cumplidos los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se torna procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto el presente proceso se adelantó de manera virtual.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar respecto el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posean las demandadas ANA JUDITH CARRILLO HURTADO CC. 37.248.661 y DURLEY MILENA QUINTERO CARRILLO CC. 60.388.034, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL., decretada por auto – oficio adiado 19 de octubre de 2021.

COMUNÍQUESE, enviándoles copia del presente auto a los gerentes de las entidades bancarias (Art. 111 CGP), para que procedan de conforme lo ordenado.

CUARTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00812-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el documento contentivo de poder obrante en el expediente, se dispone **RECONOCER** personería a la Dra. ALEJANDRA CASALLAS DURAN, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la actuación procesal observa el Despacho que obra en el expediente memorial de retiro de la demanda allegado por la apoderada general de la parte actora¹, por lo que encontrándose cumplidos los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se torna procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto el presente proceso se adelantó de manera virtual.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar respecto embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea la demandada ROSY MERY VERA ANGARITA CC. 60.356.115, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA., decretada por auto – oficio adiado 02 de noviembre de 2021 y comunicada mediante correo 24 de enero de 2022.

COMUNÍQUESE, enviándoles copia del presente auto a los gerentes de las entidades bancarias (Art. 111 CGP), para que procedan de conforme lo ordenado

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar respecto el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado

¹ 019SolicitudRetiroDemanda20231110

por la demandada ROSY MERY VERA ANGARITA CC 60.356.115, en su condición de empleada de S.C.I. MUNDO ANDINA CUCUTA S.A.S., decretada por auto – oficio adiado 2 de noviembre de 2021 y comunicada mediante correo 24 de enero de 2022.

COMUNÍQUESE, enviándoles copia del presente auto al pagador de MUNDO ANDINA CUCUTA S.A.S. (Art. 111 CGP), para que procedan de conforme lo ordenado.

QUINTO: Archívese la presente actuación.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MENOR CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00364-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, este Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$21.111.341,42)** con los intereses liquidados hasta el 12 de septiembre de 2022.

Respecto a tener en cuenta las costas liquidadas, esto es el valor de \$950.000, no hay lugar a ello, toda vez que no son parte de la obligación.

Ahora, toda vez que el automotor objeto de cautela fue retenido por las autoridades judiciales competentes, este Despacho dispone, **COMISIONAR** al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE SUCRE, para que PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO del automotor de placas **VDB-83F** (motocicleta), conforme lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

COMUNÍQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DE SUCRE, (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Por lo anterior, **COMUNÍQUESE** a la **ESTACION DE POLICIA DE SAN PEDRO DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SUCRE**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obre de conformidad, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el auto de 3 de agosto de 2022, advirtiéndole que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR23-2495 de 37/07/2023, los cuales son los siguientes:

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros,

Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

La empresa de ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS representada legalmente por MICHEL DAVID GARZON SALINAS, con parqueadero ubicado en la dirección avenida 2E # 37-31 del barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios Norte de Santander. Correo notificaciones@almacenamientolaprincipal.com; cel. 3123147458 – 3233053859.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. CARLOS ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ. Avenida 8A No. 5-86, Apartamento 505B, urbanización Prados del Este – Edificio Mirador del Este, de la ciudad de Cúcuta. Correo electrónico: cameya21@hotmail.com.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2023-00555-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado PEDRO NEL URBINA GUTIERREZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 23 de octubre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado PEDRO NEL URBINA GUTIERREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado PEDRO NEL URBINA GUTIERREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS (\$333.871) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)

RADICADO No 54001-4022-003-2023-00702-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada ADRIANA GOMEZ PADILLA, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 06 de octubre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ADRIANA GOMEZ PADILLA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ADRIANA GOMEZ PADILLA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

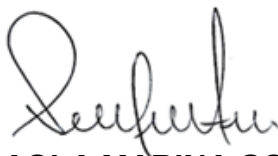
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.576.990) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: ADRIANA GOMEZ PADILLA CC. 60.381.907

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes los informes allegados por las entidades bancarias obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00767-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación allegado en virtud a lo dispuesto mediante auto de 10 de octubre de 2023, deben hacerse las siguientes precisiones:

Se desprende del libelo genitor que los demandantes pretenden a través de este proceso, ejecutar el acuerdo conciliatorio al que llegaron junto a los demandados dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual Rad. N° 54001-31-53-001-2021-00299-00 adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, cuya parte cuya resolutive se contiene en el “Acta Audiencia Inicial” aportada de fecha 11 de abril de 2023.

En ese sentido se hace necesario memorar lo dispuesto en el artículo 306 del CGP que reza *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*, disponiendo el inciso 4° de dicha normatividad lo siguiente *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, por lo que forzoso resulta concluir que la presente ejecución debe surtirse ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

Bajo esa óptica, este Despacho rechazará la actual demanda con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del proceso, la cual se enviará al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

DEMANDANTE: CRISTIAN FABIAN DELGADO PEREZ CC. 1.090.179.492, LUIS ALFONSO DELGADO SUESCUN CC. 8.007.773, DIEGO ALFONSO DELGADO PEREZ CC. 1.090.275.881, NELLY FABIOLA PEREZ GUTIERREZ CC. 60.420.418 DEMANDADO: FILIBERTO LIDUEÑA HERRERA Y ANDRES MAURICIO COSSIO LIDUEÑA

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría hágase los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: OLGA ROCIO ZAMBRANO HERNANDEZ CC. 52.146.095
DANIEL VILLAMIZAR JAIMES CC. 13.353.702



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00770-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la petición efectuada por la endosataria en procuración de la parte actora, relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación contenidas en el Pagaré de fecha 02/07/2010, así como la cancelación de las medidas cautelares practicadas, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias que posean los demandados OLGA RUIZ JAIMES C.C. 55.146.095 y DANIEL VILLAMIZAR JAIMES C.C. 13.353.702, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, W. La anterior medida fue decretada mediante auto de 10 de octubre de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada OLGA ROCIO ZAMBRANO HERNANDEZ identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-235686, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. La anterior medida fue decretada mediante auto de 10 de octubre de 2023.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: OLGA ROCIO ZAMBRANO HERNANDEZ CC. 52.146.095
DANIEL VILLAMIZAR JAIMES CC. 13.353.702

PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada OLGA ROCIO ZAMBRANO HERNANDEZ identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-235687, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. La anterior medida fue decretada mediante auto de 10 de octubre de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada OLGA ROCIO ZAMBRANO HERNANDEZ identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-235688, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. La anterior medida fue decretada mediante auto de 10 de octubre de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

SEXTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

DEMANDANTE: JOSE AUDINO TORRES GARZÓN NIT. 17.215.092
DEMANDADO: GLADYS MARCEL TORRES LONDOÑO CC. 1.090.397.408 Y LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO CC. 1.090.423.165



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN DE INMUEBLE
RAD No. 54-001-4003-003-2023-00781-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del termino legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas mediante auto de 7 de noviembre de 2023, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00785-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado, solicita la terminación del proceso manifestando que la demandada ha realizado el pago total de la obligación y costas, así como levantar y/o cancelar las medidas decretadas y realizadas dentro del proceso sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-138274 y librar los oficios correspondientes a la entidad que registró.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ello, ordenando LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA respecto la obligación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo con acción real decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada ANA CECILIA LEON GARZON CC. 60.283.499, ubicado en la avenida 9 # 9-39 local 2 edificio Propiedad Horizontal Barrio el Llano esta ciudad y alinderado como aparece en la escritura No. 9395 del 24 de noviembre de 2022 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-138274. La anterior medida fue decretada mediante auto de 07 de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, del bien INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-138274, ubicado en la avenida 9 # 9-39 local 2 edificio Propiedad Horizontal Barrio el Llano esta ciudad y alinderado

DEMANDANTE: DEASY FABIOLA GELVEZ JIMENEZ CC. 60.283.499
DEMANDADO: ANA CECILIA LEON GARZON CC 60.319.653

como aparece en la escritura No. 9395 del 24 de noviembre de 2022 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta. Envíese copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00787-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del termino legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas mediante auto de 7 de noviembre de 2023, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: MYRIAN BUSTOS LINDARTE CC. 60.434.795
DEMANDADO: GLADYS MARCEL TORRES LONDOÑO CC. 1.090.397.408 Y LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO CC. 1.090.423.165



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBA ESPECIAL – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN DE INMUEBLE
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00797-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del termino legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas mediante auto de 9 de noviembre de 2023, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBA SUMARIO – RESTITUCIÓN DE DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 54-001-4003-003-2023-00814-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del termino legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas mediante auto de 9 de noviembre de 2023, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00829-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del termino legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas mediante auto de 14 de noviembre de 2023, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00848-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del termino legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas mediante auto de 14 de noviembre de 2023, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00854-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del termino legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas mediante auto de 14 de noviembre de 2023, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDARIO MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00860-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del termino legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas mediante auto de 16 de noviembre de 2023, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESIÓN INTESTADA- VERBAL
RADICADO N° 540014003003-2023-00863-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del termino legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas mediante auto de 16 de noviembre de 2023, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00930-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del termino legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas mediante auto de 20 de noviembre de 2023, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00966-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora pretende en el libelo introductorio de la demanda, la prescripción adquisitiva del bien con folio de matrícula No. 260-4992 que indica se identifica con código catastral No. **01-10-0217-0011-000**, sin embargo, observado el folio de matrícula inmobiliaria precitado, al mismo le corresponde el código catastral No. **011002720013000**, lo cual tampoco se acompasa con la información consignada en el dictamen pericial aportado, en el que se señala que el inmueble de mayor extensión sobre el cual se encuentra ubicado el predio objeto de usucapión, se identifica con cédula catastral No. **01-10-0148-0021-00**, razón por la cual deberá la parte ejecutante aclarar los hechos y pretensiones la demanda y/o efectuar las correcciones a que haya lugar, debiendo en todo caso, allegar certificado de avalúo catastral del bien inmueble de mayor extensión en el cual se encuentra el de menor extensión que se pretende usucapir. (Arts. 26, 82 y 375 C.G.P.)

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL- REIVINDICATORIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00967-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso reivindicatorio instaurado por ESMERALDA CAÑON UREÑA mediante apoderado judicial, en contra de WILLIAM FRANKI RAMIREZ SANCHEZ, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de ley contemplados en el artículo 82, 83, 84 y 368 del CGP; en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Ahora bien y frente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-147885, este Despacho no accede a ello de conformidad con lo normado en el literal b) del número primero del artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda reivindicatoria instaurada por ESMERALDA CAÑON UREÑA, mediante apoderado judicial, en contra de WILLIAM FRANKI RAMIREZ SANCHEZ.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda declarativa el trámite del proceso VERBAL.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado WILLIAM FRANKI RAMIREZ SANCHEZ el contenido del presente proveído, en la forma señalada en el inciso 4 del artículo 371 del C.G.P, esto es por estado y córrasele traslado por el termino de 20 días.

CUARTO: No acceder a la inscripción de la demanda, conforme a lo motivado.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte el link del expediente digital para conocimiento del apoderado de la parte actora: [54001400300320230096700](https://expedientejudicial.cucuta.gov.co/54001400300320230096700)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO –
CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00968-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo VERBAL SUMARIO de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores, para si es el caso proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Artículo 82 y 398 del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cancelación y Reposición de Titulo Valor, instaurado por BANCOLOMBIA S.A, en contra de JESUS GERARDO ACOSTA SIERRA.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: POR LA PARTE INTERESADA elabórese y publíquese un Extracto de la Demanda por una vez en un periódico de amplia circulación nacional, el cual deberá contener además de la identificación del juzgado, el nombre de las partes y la dirección donde el emisor, aceptante o girador, recibirá notificación; además, se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título (Incisos 2, 7 y 8 del Art. 398 CGP).

CUARTO: Désele a esta Demanda el trámite de Proceso VERBAL SUMARIO (Numeral 6º Artículo 390 del CGP).

QUINTO: RECONOCER personería a la empresa ALIANZA SGP S.A.S, quien actúa a través del Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, quien representa los intereses del demandante conforme al poder conferido.

Se comparte el link del expediente digital para conocimiento del apoderado de la parte actora: [54001400300320230096800](https://expedientejudicial.cucuta.gov.co/54001400300320230096800)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00978-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correo de notificación de la demandada MONGUI BLANCO PARRA “MONGUI.BLANCOPARRA450@GMAIL.COM”, sin embargo, no informa ni allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).
- Por otra parte, el extremo actor manifiesta que el correo de la demandada VALENTINA ENRIQUETA PUERTO BLANCO es valentinablanc1721@gmail.com, siendo este diferente al que aparece en la solicitud de crédito allegada como anexos de la demanda.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, pues debido a la reciente posesión en el cargo llevada a cabo el 2 de mayo de 2023, la titular del despacho no se encuentra habilitada en la plataforma de firma digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00985-00

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo verbal sumario para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

- En la demanda y sus anexos fue enunciada la demandante como GLORIA MARIA SANCHEZ CARVAJAL, sin embargo, fue aportada copia de la cédula de ciudadanía de la persona con nombre GLORIA MARIA SANCHEZ DE CARVAJAL, por lo que deberá la parte actora realizar las aclaraciones a que haya lugar (numerales 2, 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS para actuar como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.